



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01776-2013-PA/TC

LIMA

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la resolución de fojas 144, de fecha 9 de enero de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Que con fecha 9 de febrero de 2012, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados supremos integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita como pretensión principal la nulidad de la resolución recaída en la Casación N.º 736-2011 LIMA, de fecha 23 de agosto de 2011 (consignando por error la accionante la fecha del 16 de setiembre de 2010), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2010, en el proceso seguido por don Carlos Ubando Venegas Quispe en contra de la empresa demandante sobre indemnización por daños y perjuicios (Expediente N.º 22791-2008). Asimismo, solicita como pretensión accesorias que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la afectación de sus derechos constitucionales, y que, por consiguiente, la Sala Suprema emplazada renueve el acto de calificación de su recurso extraordinario de casación.
2. Manifiesta la empresa accionante que en la resolución materia de cuestionamiento que declaró improcedente su recurso de casación, la Sala Suprema emplazada no ha expuesto las razones que justifican dicho rechazo, ni ha señalado los requisitos establecidos en el artículo 388.º del Código Procesal Civil que no han sido cumplidos por ésta. Agrega que la Sala, al haber realizado una evaluación sobre el fondo de la controversia, ha desviado a la empresa accionante del procedimiento legalmente establecido, toda vez que el trámite ordinario de un recurso de casación implica, primero, la calificación de la procedencia del recurso y, luego, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01776-2013-PA/TC

LIMA

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

evaluación del fondo del asunto. Asimismo, alega que la Sala tampoco ha explicado adecuadamente por qué considera que la sentencia de vista está adecuadamente fundamentada, limitándose a corroborar tal hecho con una afirmación genérica, por lo que dicha resolución judicial estaría vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a no ser desviados del procedimiento conforme a ley y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

3. Con resolución de fecha 5 de marzo del 2012, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda. Argumenta que no existe vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados en la demanda, por lo que dicha acción se encuentra incurra en el supuesto que describe el artículo 5.º, numeral 1, del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar argumento.
4. Si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la judicatura constitucional subrogar a la judicatura ordinaria en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la judicatura ordinaria realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por las juezas y jueces ordinarios cuando éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.
5. Conforme se desprende del tenor de la demanda, los argumentos de la empresa recurrente básicamente se encuentran dirigidos a revertir la ejecutoria suprema que le ha sido adversa en el proceso civil sobre indemnización por daños y perjuicios, en el que fue parte demandada.

Ahora bien, y como es de conocimiento general, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales de la judicatura ordinaria, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

6. En el presente caso este Tribunal aprecia, de fojas 47 a 48, que la resolución judicial cuestionada, que declaró improcedente el recurso de casación planteado por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01776-2013-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

la empresa recurrente, ha sido emitida por órgano competente; y al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no en su integridad, lo que señala constituye más bien una justificación que respalda la decisión emitida en el caso, más aún cuando de la propia resolución cuestionada se advierte que la Sala Suprema se ha pronunciado sobre la causal que sustenta el recurso de casación de la empresa accionante relativa a una presunta infracción normativa que infringiría el numeral 5 del artículo 139.º de la Constitución Política, así como el numeral 6 del artículo 50.º, el artículo 121.º y el numeral 3 del artículo 122.º del Código Procesal Civil (fojas 39 a 46).

7. Al respecto, la Sala Suprema, analizando el cargo denunciado por la causal de infracción normativa procesal, señaló que la denuncia por vicio in procedendo no puede prosperar por carecer de base real, pues la recurrida se encuentra adecuadamente fundamentada, tanto en hecho como en Derecho, pronunciándose también sobre sus incidencias en relación con lo resuelto en segunda instancia o segundo grado. Por tanto, la Sala Suprema ha cumplido con verificar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación presentado por la empresa accionante para posteriormente verificar los requisitos de procedencia. En base a ello concluye que resulta improcedente en razón de que la infracción invocada no incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo establece el artículo 388.º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364. Por ende, tal pronunciamiento judicial no es susceptible de revisión por este Tribunal.

8. Por consiguiente, se observa que lo que realmente cuestiona la empresa actora es el criterio jurisdiccional de los jueces supremos demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta cometida por la judicatura ordinaria que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que, sin embargo, no ha ocurrido en el presente caso. Por ende, y con independencia de que tal criterio resulte compartido o no en su integridad, constituye justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.

9. En consecuencia, y en la medida en que la empresa recurrente pretende el reexamen de un fallo adverso, materia que, como es evidente, carece de relevancia constitucional, la presente demanda debe ser declarada improcedente conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, según el cual no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos cuestionados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



EXP. N.º 01776-2013-PA/TC
LIMA
TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

29 SEP 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2013-PA/TC
PIURA
TELEFÓNICA DEL PERÚ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSI RESUELTA POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en los puntos 4 y 5 del auto de fecha 9 de junio de 2015; específicamente, en cuanto consignan literalmente: "...no es labor de la judicatura constitucional subrogar a la judicatura ordinaria en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la judicatura ordinaria realice de estos." y "...el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales de la judicatura ordinaria, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria."

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios y son estos lo que tienen competencia en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende de aquellos fundamentos. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y a revisar las decisiones de la justicia ordinaria.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

29 SEP 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL